



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIII

Jueves, 4 de agosto de 1966

Núm. 175

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN OFICIAL debidamente para su encuademación, que deberá ser una vez al semestre.

responsabilidad
ordena-
de cada

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.627

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Don Luis de Val Payas, de Zaragoza, ha presentado en este Gobierno Civil escrito solicitando la declaración de acotado de caza para la siguiente finca:

Término municipal: Aranda de Moncayo.

Partida: Valdemaza.

Extensión 98 hectáreas 50 áreas 52 centiáreas.

Linderos: Norte, Camino de Calcena; Sur, bienes municipales; Este, camino de Calcena, y Oeste, tierras de David Ruiz y hermanos.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas que ostentando derechos o intereses legítimos, personales y directos, que puedan resultar afectados por la resolución que en su día pueda acordarse, deseen ser tenidas como interesadas en el procedimiento, las que deberán hacer tal manifestación por escrito, justificando su derecho o interés legítimo, personal y directo, que deberá ser presentado en este Gobierno Civil dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 4 de agosto de 1966. —

El Gobernador civil,
José González-Sama y García

SECCION QUINTA

Núm. 3.590

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Grupo de Transportes de Viajeros por Carretera

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, de fecha 28 de julio de 1966, por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo de Transportes de Viajeros por Carretera, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial formalizado entre las representaciones social y económica del Grupo de Transportes de Viajeros por Carretera, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que con fecha 30 de mayo próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el mismo no tendrán repercusión en los precios de los servicios prestados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 al 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Transportes de Viajeros por Carretera, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras que se conceden al personal no tendrán repercusión en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 28 de julio de 1966.—
El Delegado de Trabajo accidental,
Francisco Muniesa Tomás.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo 1.— Disposiciones generales

Sección 1.ª

Ambito territorial

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio obligarán a todas las empresas radicantes en Zaragoza capital y su provincia, y a las que, residiendo en otro lugar, tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia y en cuanto al personal adscrito a ellos.

Ambito funcional

Artículo 2.º El Convenio obliga a todas las empresas de transporte de viajeros de la provincia de Zaragoza que se rigen por la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para las industrias de transportes por carreteras de 2 de octubre de 1947, en los grupos de transportes de viajeros.

Las empresas incluidas en la citada Reglamentación que hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o de cualquier otra percepción, vendrán obligadas a que el total importe que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus de Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el total importe de dicho plus, contenido en el anexo número 1 de este Convenio.

Ambito personal

Artículo 3.º El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las empresas, afectadas por él y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si solamente presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo, en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de dirección y subdirector de las empresas, cuando existan, se registrarán por el contrato que parti-

cularmente celebren los afectados con ellas y subsidiariamente por el presente Convenio.

Sección 2.ª

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Artículo 4.º La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad laboral competente, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la de expiración de su vigencia o la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, las mejoras económicas que se conceden surtirán efectos a partir del día 1.º de mayo del corriente año 1966.

Denuncia

Artículo 5.º Será causa justificada de denuncia para las partes la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo de ámbito interprovincial se dictaran normas de carácter general sobre la materia de que es objeto de acuerdo el presente Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas contenidas en el Decreto número 56-63, de 17 de enero, sobre cotización en seguridad social y mutualismo laboral. Se entenderá modificación de dichas normas tanto si se altera la base dispositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Artículo 6.º La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión se acompañará copia de los puntos razonados objeto de deliberación, para su entrega a la otra parte.

Artículo 7.º Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por un tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste

prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

Sección 3.ª

Artículo 8.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Compensación

Artículo 9.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o concedidas unilateralmente por las empresas, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Absorción

Artículo 10. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Garantías

Artículo 11. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

Sección 4.ª

Vinculación a la totalidad

Artículo 12. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo de reconsiderarse en su totalidad.

Sección 5.ª

Comisión mixta interpretativa

Artículo 13. Durante los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se nombrará una Comisión mixta interpretativa del Convenio, que actuará como órgano

de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 14. Las funciones específicas de la Comisión mixta interpretativa serán las siguientes:

a) Interpretación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Competencia de jurisdicciones

Artículo 15. Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y en la forma y alcance que en dicho texto legal están regulados.

Artículo 16. La Comisión mixta interpretativa tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse y actuar en cualquier otra parte del territorio provincial previa autorización sindical.

Artículo 17. La Comisión mixta del Convenio estará compuesta por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales (dos económicos y dos sociales, con sus respectivos suplentes) y los asesores respectivos nombrados al efecto, que tendrán voz, pero no voto. El Presidente de la Comisión será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, quien podrá delegar en otra persona cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Actuará como Secretario un funcionario sindical.

Los Vocales económicos y sociales de la Comisión mixta interpretativa serán designados, por sus respectivas representaciones, de entre los que han intervenido en las deliberaciones.

Los asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número, y preferentemente recaerá la designación en personal técnico asesor de la Organización Sindical.

Artículo 18. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Conve-

nio, sometiéndose a la competencia de la misma, en trámite conciliatorio previo, para cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

Capítulo 11. — Régimen de trabajo

Sección 1.ª

Organización de trabajo

Artículo 19. Ambas partes convienen en que la productividad personal, como la de los demás factores que intervienen en la empresa, constituye uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Artículo 20. Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes disposiciones vigentes:

1.ª La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.ª La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

3.ª La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos, debidamente autorizados, publicados por la prensa y de los que se dará conocimiento previo a los interesados. Se exceptúan las empresas que tengan Reglamento de régimen interior, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se disponga.

4.ª Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinarias, así como dar trato correcto y afable a los usuarios.

5.ª La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario periodo de adaptación.

6.ª La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Artículo 21. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo 22. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, al entender éste como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene ca-

rácter de sanción al no alcanzarse dicho rendimiento mínimo.

Artículo 23. La adaptación de normas y actividades de trabajo que resulten del cambio de rendimientos por nuevas condiciones de trabajo, método operario, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la empresa, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Sección 2.ª

Bases de productividad

Artículo 24. Definición. — La actividad normal es la que desarrolla un operario medio centrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión nacional de Productividad.

Los conductores y cobradores que en su trabajo específico, incluidos toma y deje de servicio, no lleguen a completar la jornada legal de ocho horas, vendrán obligados a completarla en trabajos de taller o de otras secciones que le sean designadas por la empresa. Igualmente se obligan los conductores a colaborar activamente con el cobrador en la carga y descarga del vehículo.

Artículo 25. El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de éste pueda interpretarse como dejación de este deber.

Artículo 26. La remuneración del rendimiento mínimo exigible quedará determinado por el salario base y el plus de Convenio.

Artículo 27. Para establecer incentivos debe de partirse del rendimiento mínimo exigible, que corresponda al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Artículo 28. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena o grupo) o individuales, según determine la empresa.

Artículo 29. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo, estableciendo primas o incentivos, independientemente del

que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 24.

Artículo 30. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo, cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 40 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Artículo 31. Las empresas, justificadamente, podrán limitar o reducir proporcionalmente el plus, o incluso suprimir incentivos, si éstos se estableciesen en forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa análoga a la de índole subjetiva, no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaren la calidad o cantidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Artículo 32. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por sección u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividad de la empresa, o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En estos supuestos los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les correspondan.

Artículo 33. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

Capítulo III. — Del personal

Sección 1.ª

Artículo 34. Personal fijo es el que formando parte de la plantilla de la empresa, mediante ingreso o a través de contrato de aprendizaje y transcurrido el periodo de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Artículo 35. Personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de éste y causará baja definitiva en la empresa cuando se reincorpore el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Artículo 36. Personal eventual es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios, superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden ser cubiertas por el personal fijo.

El personal eventual será contratado como máximo por tres meses, prorrogable por otros tres.

Artículo 37. Plazo de preaviso.— El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

A) Personal directivo y técnico, treinta días.

B) Personal administrativo, 30 días.

C) Resto del personal, 15 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción, equivalente al importe de sus emolumentos, en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa debe de abonar al productor en razón de la liquidación de finiquito.

Sección 2.ª

Jornada de trabajo, prolongación de la misma, recuperación, fiestas y descansos

Artículo 38. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Artículo 39. A fin de atender casos de evidente necesidad, se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Las horas de viaje sin servicio, espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará por la mitad de su duración a los efectos de jornada laboral.

Se encuentran comprendidas dentro de este apartado las esperas en las localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor o cobrador no queden sujetos a la vigilancia del vehículo.

Artículo 41. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo, en tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta está a cargo de los conductores, se computará por mitad, si bien a todos los efectos de percepción de salarios se considerará como trabajo activo.

Artículo 42. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley, o de las establecidas en

la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

Artículo 43. Si por necesidades de organización de los servicios algún productor no pudiese guardar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes, o le será compensado en metálico. Cuando el trabajo en día de descanso sea inferior a cuatro horas, las que se trabajen se pagarán con los recargos que establece el artículo 53 del Reglamento de 25 de enero de 1941, sobre descanso dominical.

Sección 3.ª

Horas extraordinarias

Artículo 44. Se considerarán como horas extraordinarias aquellas que excedan de las ocho horas diarias, para los productores que tengan el cómputo diario, y las que rebasen las cuarenta y ocho horas semanales, para los que tengan el cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado y con los recargos legales sobre los salarios del anexo número 1 del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto de pago global de horas extraordinarias, viniendo obligadas a conservarlo las que ya lo tengan establecido.

Sección 4.ª

Artículo 45. Las vacaciones del personal afectado por el presente Convenio serán las establecidas en la Reglamentación nacional de Trabajo aplicable a la actividad de transportes de viajeros, con la modificación de que los días serán catorce naturales.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Artículo 46. Las licencias en caso de matrimonio serán de diez días naturales.

Artículo 47. Se considerará permiso con derecho a la remuneración que figura en la primera columna de las tablas salariales adjuntas al presente Convenio, en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en el caso de tener que atender el productor asuntos propios que no admitan demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y por una vez al año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia en caso de fallecimiento de cónyuge, padres e hijos.

Capítulo IV.— Condiciones económicas

Sección 1.ª

Artículo 48. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales, por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Artículo 49. Salarios de cotización. Las bases establecidas en el apartado 1.º del Decreto de 25 de junio de 1963, serán los de cotización, pero las empresas que al tiempo de promulgación del citado Decreto vinieran cotizando por un importe superior, seguirán efectuando la cotización sobre los mismos.

Artículo 50. Los salarios consignados en la tercera columna del Convenio anterior se acuerda elevarlos en la siguiente cuantía:

Para las categorías que vienen percibiendo mensualmente cantidades superiores a las 4.000 pesetas, el 15 por 100.

Para el personal administrativo en general y cobradores de autobuses, el 17 por 100.

Personal de talleres, técnicos en general y conductores, 20 por 100.

Las cantidades consignadas en la tercera columna de las tablas salariales que se adjuntan al presente Convenio se percibirán en domingos, festivos y vacaciones. Las demás percepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas salariales.

Artículo 51. El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la empresa.

Artículo 52. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos productores que no lo alcancen por causas que les sean imputables perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro todo ello de los tres últimos meses.

Artículo 53. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo número 1 del mismo.

Sección 2.ª

Premios de antigüedad

Artículo 54. Los premios de antigüedad se abonarán con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo y calculado sobre las tablas establecidas en el anexo número 1, bajo el concepto de salario mínimo legal, suprimiéndose el tope de quinquenios a percibir.

Sección 3.ª

Gratificaciones extraordinarias

Artículo 55. La gratificación extraordinaria de Navidad será por los días que se venía percibiendo, pero se abonará con los salarios que ahora se establecen. La gratificación de 18 de julio se seguirá cobrando como hasta la fecha, es decir, con los salarios del Convenio anterior. Ambas incrementadas con los premios de antigüedad, si los hubiere.

En el importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días, que fue aumentado a dieciséis por el Convenio anterior, van compensadas las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha.

Sección 4.ª

Participación en beneficios

Artículo 56. En sustitución de la participación en beneficios que se venía abonando, se establece una paga consistente en dieciséis días, de las cantidades que figuran en la tercera columna de las tablas salariales, que deberá hacerse efectiva durante el mes de marzo de cada año.

Sección 5.ª

Plus familiar y plus de trabajo nocturno

Artículo 57. El porcentaje del plus familiar se calculará sobre los mismos importes de las nóminas que venían calculándose al tiempo de la promulgación del Decreto 55 de 1963, de 17 de enero.

Artículo 58. El personal de turno de noche percibirá un plus de trabajo nocturno del 20 por 100 sobre el salario mínimo legal que figura en la tabla de salarios adjunta al presente Convenio.

Sección 6.ª

Dietas y ayudas

Artículo 59. La cuantía de las dietas del personal del servicio discre-

cional, establecida en el Convenio anterior, queda incrementada en un 17 por 100.

Igualmente queda incrementada la ayuda para gastos del personal de servicios regulares, en un 17 por 100.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de esta dieta, los productores que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a percibir, siempre que éste no se efectúe en vehículo de la empresa, el abono del billete en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios

Artículo 60. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que por estar limitados los precios en el transporte de viajeros por carretera a la aplicación de las tarifas, cuya alteración corresponde a la Autoridad gubernativa que las dictó, las mejoras concedidas no tendrán repercusión en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte tanto a las relaciones laborales como económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación nacional y disposiciones vigentes.

Segunda. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de acompañar las tablas de rendimientos mínimos, debido a la diversidad de servicios y a las distintas características de éstos en las empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

Categorías profesionales	Salario mínimo legal	Plus Convenio	Retribución total	Salario-hora profesional
Grupo Primero.— Subgrupo A				
Jefe de servicio	3.750'—	3.000'—	6.750'—	38'780
Inspector principal	3.100'—	2.535'—	5.635'—	32'365
Subgrupo B				
Ingenieros y licenciados	3.250'—	2.788'—	6.038'—	34'680
Auxiliares titulares de ingenieros y similares	2.130'—	2.758'—	4.888'—	28'075
Practicantes	1.800'—	1.440'—	3.240'—	18'585
Grupo Segundo				
Jefe de sección	2.330'—	2.350'—	4.680'—	26'865
Jefe de negociado	2.100'—	2.229'—	4.329'—	24'850
Oficial 1. ^a	1.800'—	1.710'—	3.510'—	20'150
Oficial 2. ^a	1.800'—	1.242'—	3.042'—	17'460
Auxiliares	1.800'—	833'—	2.633'—	15'115
Aspirante de 18 a 20 años	1.800'—	540'—	2.340'—	13'430
Aspirante de 16 a 18 años	760'—	703'—	1.463'—	8'400
Aspirante de 14 a 16 años	750'—	303'—	1.053'—	6'045
Grupo tercero.— Subgrupo A				
Clases 1.^a y 2.^a				
Jefe estación o administrador 1. ^a	2.635'—	2.281'—	4.916'—	28'235
Jefe estación o administrador 2. ^a	2.025'—	1.719'—	3.744'—	21'490
Jefe estación o administrador 3. ^a	1.800'—	1.242'—	3.042'—	17'460
Encargado administración ruta	1.800'—	891'—	2.691'—	15'445
Taquilleros y taquilleras	1.800'—	1.125'—	2.925'—	16'790
Factores	1.800'—	774'—	2.574'—	14'775
Encargados de consigna	60'—	24'—	84'—	14'705
Repartidor de mercancías	60'—	18'—	78'—	13'655
Mozos	60'—	18'—	78'—	13'655
Sección Segunda.— Subgrupo C				
Jefe de tráfico de 1. ^a	2.025'—	2.041'—	4.066'—	23'340
Jefe de tráfico de 2. ^a	1.800'—	1.710'—	3.510'—	20'150
Jefe de tráfico de 3. ^a	1.800'—	1.418'—	3.218'—	18'470
Inspectores	60'—	54'—	114'—	19'955
Conductores	60'—	48'—	108'—	18'905
Cobradores	60'—	22'—	82'—	14'365
Sección Segunda				
Encargado de 1. ^a	1.800'—	1.359'—	3.159'—	18'585
Encargado de 2. ^a	1.800'—	1.008'—	2.808'—	16'120
Expendedores de 1. ^a	60'—	22'—	82'—	14'365
Expendedores de 2. ^a	60'—	19'55	79'55	13'935
Engrasadores	60'—	21'60	81'60	14'285
Mozos de servicio	60'—	18'—	78'—	13'655
Grupo Cuarto				
Jefe de taller	2.635'—	2.281'—	4.916'—	28'235
Subjefe o maestro de taller	1.865'—	3.215'—	4.080'—	23'400
Contramaestre o encargado	1.800'—	2.040'—	3.840'—	22'025
Jefe de equipo	60'—	55'—	115'—	20'130
Oficial de 1. ^a	60'—	48'—	108'—	18'905
Oficial de 2. ^a	60'—	42'—	102'—	18'435
Oficial de 3. ^a	60'—	36'—	96'—	16'805
Peón especializado	60'—	24'—	84'—	14'705
Peón ordinario	60'—	18'—	78'—	13'655
Aprendiz de 1. ^o año	25'—	5'—	30'—	5'250

Categorías profesionales	Salario mínimo legal	Plus Convenio	Retribución total	Salario-hora profesional
Aprendiz de 2.º año	25'—	11'—	36'—	6'305
Aprendiz de 3.º año	30'—	18'—	48'—	8'405
Aprendiz de 4.º año	35'—	25'—	60'—	10'505
Grupo Quinto				
Cobrador de facturas	1.800'—	540'—	2.340'—	13'430
Telefonista	1.800'—	774'—	2.574'—	14'775
Portero	60'—	18'—	78'—	13'655
Vigilante	60'—	18'—	78'—	13'655
Limpiadora (cuatro horas como mínimo)	4'40	5'20	960	13
Botones de 14 años	750'—	150'—	900'—	5'160
Botones de 16 años	850'—	170'—	1.020'—	5'850
Botones de 17 años	900'—	180'—	1.080'—	6'195

Núm. 3609

Distrito Minero

Don Santiago Baselga Aladrén, Inspector general e Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por el Excmo. señor Ministro de Industria y con fecha 7 de julio de 1966 ha sido expedido el título de concesión de explotación derivada del permiso de investigación nombrado:

"Emperador", núm. 2.235, de 48 pertenencias de mineral de caolín, sita en el término municipal de Bisjesca, de la provincia de Zaragoza, a nombre de don Antonio Güemes Albacete.

Lo que se publica para general conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento general para el régimen de la Minería.

Zaragoza, 28 de julio de 1966. — El Inspector general, Jefe del Distrito Minero, Santiago Baselga Aladrén.

SECCION SEXTA

Núm. 3611

C I M B A L L A

Subasta de pastos

Objeto y tipo de la misma: Pastos del monte "Dehesa de Calaporro", para 300 lanares, superficie 270 hectáreas, tipo de tasación 9.000 pesetas.

Epoca del disfrute: Un año.

Pliegos de condiciones, de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por plazo de ocho días.

Garantía provisional: El 5 por 100 del importe de la subasta.

Garantía definitiva: El 4 por 100 del importe de la misma.

Modelo de proposición: El que se especifica en el pliego de condiciones.

Presentación de plicas: Todos los días hábiles, contados del siguiente al de este anuncio en el "Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Apertura de plicas: El día que haga veinte, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, entendiéndose para estos efectos días hábiles. Hora: doce de la mañana.

Gastos de anuncio, reintegro del expediente y "Munpal" y demás, por cuenta del rematante.

Cimballa, 30 de julio de 1966. — El Alcalde, Miguel Abad.

Núm. 3622

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCAYO

Por acuerdo de este Ayuntamiento del día 24 de los corrientes, previo anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas de pastos y arcilla, en los montes que se mencionan seguidamente, durante el año forestal 1966-67, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue:

Pastos

Montes, "Dehesa de Valdegarcía", "Barranco de Luzán", "El Galopar", "Planolleras" y "Río Agramonte", a las diez horas, para 3.130 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, por el precio en alza de 59.000 pesetas; época del aprovechamiento, año forestal.

Arcilla

Monte "Barranco de Luzán", a las once horas, 1.000 metros cúbicos de arcilla, por el precio de alza de pesetas 6.000; época del aprovechamiento, año forestal.

El acto de apertura de pliegos se realizará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y horas que se mencionan en cada aprovechamiento.

La presentación de proposiciones se realizará en la Secretaria del Ayuntamiento de nueve a doce horas, todos los días laborales, hasta media hora antes de celebrarse la apertura de plicas.

Las proposiciones deberán redactarse por escrito con sujeción al modelo oficial que se transcribe al pie, se presentarán en pliego cerrado, al que se acompañará obligatoriamente el resguardo del depósito provisional del 10 por 100 del precio base de la subasta, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Las condiciones económicas y facultativas con sujeción a las cuales se celebrará la licitación, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los días laborales, en horas de oficina.

San Martín de la Virgen de Moncayo, 28 de julio de 1966 — El Alcalde, Heliodoro Serrano.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, bien enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que ha de regir la subasta de, de los montes, durante el año forestal 1966-67, se

obliga a hacerse cargo del aprovechamiento de..., con estricta sujeción a las condiciones expuestas, por la cantidad de pesetas (en letra).
..... a de de 1966.

Núm. 3.598

TARAZONA

Habiendo solicitado don José Navarro Minguillón la devolución de las cantidades de 8.341 y 220 pesetas, depositadas como fianzas por aprovechamientos de 298 pinos y 169 puntales de pino de Moncayo, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, admitiéndose reclamaciones durante quince días, siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tarazona, 29 de julio de 1966. — El Alcalde, Luis García.

Núm. 3.614

U S E D

Subasta de pastos

El día 1 de septiembre y bajo la Secretaría de este Ayuntamiento, que presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido del dar fe del acto, se celebrará en esta Casa Consistorial las subastas de pastos que a continuación se detallan:

A las diez horas: Aprovechamiento de pastos por el año forestal, del monte denominado "El Coscojar", número 127 a) del Catálogo, para 280 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 8.400 pesetas.

A las once horas: Aprovechamiento de pastos para el año forestal, del monte denominado "La Sierra", número 127 del Catálogo, para 1.800 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 36.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para dichas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no se presentaren postores para las indicadas subastas, se celebrarán otras media hora más tarde que la señalada para las mismas.

Los gastos de anuncios y demás que se originen serán de cuenta del rematante o rematantes.

Used, 29 de julio de 1966. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.621

JUZGADO NUM. 4

Don Joaquín Cereceda Marquinez, accidental Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 121 de 1966, se tramitan autos de juicio ejecutivo, instados por "Fabricaciones Industriales", S. A., representada por el Procurador señor Del Campo Ardid, contra don Ramón Frías Lasala, vecino de Madrid (Entrevías, bloque 502, casa 21), en los que he acordado sacar a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados a dicho demandado que luego se describen, señalando para ello la audiencia del día 31 de agosto próximo, a las once horas.

Un camión marca "Nazar", de 60 HP., y matrícula MI-377.826. Valorado en 85.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en el Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la misma.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, Juan Báguena.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.626

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA VIEJA DE CALATORAO

Para el próximo día 4 de septiembre a las diez horas en primera con-

vocatoria y a las once en segunda, en el domicilio del Sindicato de Riegos, calle del Ciprés, número 2, se convoca a todos los usuarios a Junta general extraordinaria, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Nombramiento de Presidente honorario perpetuo del fallecido don Isidoro Bernal Martínez.

2.º Dar cuenta de la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas de las Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad y adaptación de los artículos 23 y 25 de los mismos.

3.º Cesación de los componentes de la Junta rectora encargada de la redacción de las Ordenanzas, dando cuenta de las gestiones y trámites realizados y estado de cuentas.

4.º Nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato de Riegos y Jurados propietarios del Jurado de Riegos.

6.º Medición de superficie regable, para adaptarlas a sus nuevos propietarios.

7.º Conservación de paraderos e instalación de tajaderas, bajo la supervisión y dirección del Sindicato.

8.º Presupuesto a estudiar por la Junta general, para el ejercicio de 1967.

9.º Ruegos y preguntas.

Para la validez de los acuerdos, será necesaria la asistencia a la Junta general del número de partícipes que represente la mayoría de la propiedad regable, en primera convocatoria, siendo válidos los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de asistentes y la propiedad regable que representen.

Calatorao, 27 de julio de 1966. — El Presidente accidental, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones